

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0022341

### Procedimiento Abreviado 392/2019 AI Demandante/

s: D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 196/2021

En Madrid, a 24 de mayo de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 392/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

#### LIQUIDACIÓN IIVTNU.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. XXXXXX, representado por PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA, y dirigido por la Letrada Dña. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión mediante compraventa de la finca urbana sita en la AXXXX (referencia catastral: 9219904VK2791N0028XA).

La parte demandante interesa la anulación de las resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a reembolsarle la suma indebidamente ingresada, de 1.615,22 €, más los intereses de demora devengados desde la fecha de su abono. Subsidiariamente interesa que se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento de Alcorcón en la determinación de la base imponible para el cálculo del IIVTNU y se obtenga una reducción de 361,17 euros, abonados en exceso, más los intereses de demora correspondientes.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** Con respecto a la cuestión suscitada, de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a declarar nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la normativa reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, contenidos en los Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

En este orden de cosas y en concordancia con la doctrina expuesta también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

Así, para determinar si existe o no el incremento del valor, al respecto del hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.*

**Tercero.-** En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido y aporta en sustento de la misma escrituras de compraventa de adquisición y transmisión del inmueble afectado por el IIVTNU, que a falta de prueba en contrario que pudiera desvirtuar su veracidad, acreditan que el inmueble afectado por el IIVTNU se adquirió por esa parte en fecha 13.04.2007 por la



suma de 194.962,52 euros, y fue transmitido en fecha 17.03.2017 por un total de 150.000,- euros. Lo cual conduce a determinar la inexistencia de plusvalía en el momento de la transmisión de la finca en cuestión y, en su consecuencia, la inexistencia del hecho imponible del tributo controvertido (Docs. 2 y 3 Dda.)

No obstante lo anterior, no se ha de dar razón a la parte demandante en su pretensión subsidiaria relativa a la fórmula empleada por el Ayuntamiento de Alcorcón para el cálculo del impuesto controvertido, puesto que la aplicación de esa fórmula fue el sistema elegido por el legislador entre otras posibles. De modo que el hecho de que la parte actora plantee o aporte unos cálculos diferentes a la fórmula prevista en la ley de la que resulte una cantidad menor a tributar, no significa que la regulación legal haya de ser incorrecta, confiscatoria ni que atente contra los principios constitucionales.

En este sentido, se manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia nº 419/2019, dictada en fecha 27.03.2019 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en donde el Alto Tribunal viene a señalar en su Fundamento Primero que: *“No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional (.....) y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.”*

**Cuarto.-** En razón de lo expuesto procede la estimación del presente recurso en su pretensión principal, y en consecuencia, la anulación de la resolución recurrida, debiendo la Administración reembolsar a la parte recurrente las cantidades indebidamente ingresadas, por un total de 1.615,22 euros, más los intereses devengados desde la fecha de su ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.5 en relación con el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXX frente al EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la resolución presunta recurrida, relativa al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), revocando el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, y condenando a la Administración demandada a reembolsar a la parte demandante la suma indebidamente ingresada de 1.615,22 euros, más los intereses legales procedentes.

Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.



Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0025086

### Procedimiento Abreviado 446/2019 M

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXXX y D./Dña. XXXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 195/2021

En Madrid, a 24 de mayo de 2021.

La Ilma Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 446/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. XXXXXX y Dña. XXXXXX, representados por el PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin celebración de vista previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución presunta, denegatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión mediante compraventa de la vivienda, trastero y plaza de garaje, sitos en la calle XXXX (referencia catastral: 9557403VK2695N0126IY y 9557403VK2695N0002PI).

La parte demandante interesa la anulación de las resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho y que se condene a la Administración demandada a reembolsarle la suma indebidamente ingresada, de 5.749,32 €, más los intereses de demora devengados desde la fecha de su abono. Subsidiariamente interesa que se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento de Alcorcón en la determinación de la base imponible para el cálculo del IIVTNU, con una reducción de 1.393,77 euros, abonados en exceso, más los intereses de demora correspondientes.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** Con respecto a la cuestión suscitada, de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017n dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la regulación reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017.

En relación con el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.*

**Tercero.-** En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido y aporta en sustento de la misma escrituras de compraventa de adquisición y transmisión de los inmuebles afectados por el IIVTNU, que a falta de prueba en contrario que pudiera desvirtuar su veracidad, acreditan que el inmueble afectado por el IIVTNU se adquirió por esa parte en fecha 26.07.2004 por la suma de 195.000,- euros, y fue transmitido en fecha 18.08.2014 por un



total de 145.000,- euros. Lo cual conduce a determinar la inexistencia de plusvalía en el momento de la transmisión de la finca en cuestión y, en su consecuencia, la inexistencia del hecho imponible del tributo controvertido (Docs. 2 y 3 Dda.)

No obstante lo anterior, no se ha de dar razón a la parte demandante en su pretensión subsidiaria relativa a la fórmula empleada por el Ayuntamiento de Alcorcón para el cálculo del impuesto controvertido, puesto que la aplicación de esa fórmula fue el sistema elegido por el legislador entre otras posibles. De modo que el hecho de que la parte actora plantee o aporte unos cálculos diferentes a la fórmula prevista en la ley de la que resulte una cantidad menor a tributar, no significa que la regulación legal haya de ser confiscatoria o que atente contra los principios constitucionales.

En este sentido, se manifiesta el Tribunal Supremo en Sentencia nº 419/2019, dictada en fecha 27.03.2019 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en donde el Alto Tribunal viene a señalar en su Fundamento Primero que: *“No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional (.....) y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.”*

**Cuarto.-** En razón de lo expuesto procede la estimación del presente recurso en su pretensión principal, y en consecuencia, la anulación de la resolución recurrida, debiendo la Administración reembolsar a la parte recurrente las cantidades indebidamente ingresadas, por un total de 5.749,32 euros, más los intereses devengados desde la fecha de su ingreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221.5 en relación con el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1.- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> XXXXXX y D. XXXXXX, frente al EXMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la resolución presunta recurrida, relativa al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), revocando el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, y condenando a la Administración demandada a reembolsar a la parte demandante la suma indebidamente ingresada de 5.749,32 euros, más los intereses legales procedentes.





- Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0025172

### Procedimiento Abreviado 447/2019 AI

**Demandante/s:** D./Dña. XXXXXX

LETRADO D./Dña. ALEJANDRO LOPEZ-ROYO MIGOYA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 213/2021

En Madrid, a 03 de junio de 2021.

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 447/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

#### SANCIÓN DE TRÁFICO

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. XXXXXX, representado y dirigido por el LETRADO D. ALEJANDRO LOPEZ-ROYO MIGOYA, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO, y dirigido por el Letrado de la Corporación Municipal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** El presente recurso se examina y resuelve sin la previa celebración de vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LRJCA



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución sancionadora relativa al expediente nº 2018/18399, que impone sanción de 400 euros y la pérdida de cuatro puntos del permiso de circulación al demandante por la comisión de una infracción consistente en superar la velocidad máxima en vías limitadas en 50 Km/h o más, habiendo circulado a 89 Km/h. siendo el límite de la vía 50 km/h (Art. 51 R.G.C.)

La parte actora en su demanda invoca en su pretensión la insuficiencia probatoria por parte de la demandada así como la vulneración del principio de presunción de inocencia e interesa la anulación de la resolución recurrida, por no ser conforme a Derecho.

La Administración demandada, por su parte, interesa la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** En relación con el derecho de presunción de inocencia invocado por la parte demandante, a la vista de las presentes actuaciones, conviene traer a colación la reiterada jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo que viene a señalar que el Derecho Sancionador Administrativo se viene a regir en términos generales por los mismos principios del Derecho Penal, siendo aplicable a aquél el de presunción de inocencia, que se recoge como derecho fundamental en el artículo 24.2 de la Constitución Española. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990, señalaba que *“Conviene para ello recordar sucintamente que la presunción de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1.ª, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2.ª, sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3.ª, de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4.ª, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración.”*

**Tercero.-** En el caso que se examina el exceso de velocidad que atribuido al demandante fue determinado mediante cinemómetro de efecto Doppler, estático, de la que consta en las presentes actuaciones certificación de conformidad basada en su verificación periódica, de fecha 19.07.2017, la cual determina que a la fecha de la infracción (02.07.2018) se hallaba dentro del periodo de validez de un año.

Aún cuando se han de tener en cuenta las características tendentes a acreditar la fiabilidad de los datos aportados por el cinemómetro utilizado, estático, de barrera láser, con tres emisores-detectores, lo cierto es que de la prueba practicada se ha de concluir que la resolución sancionadora se dictó faltando alguno de los requisitos legalmente previstos y esenciales que pudieran servir como prueba de cargo suficiente en relación la comisión de la infracción atribuida a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en la Orden ITC/3123/2010, Anexo III, 3. h). Ello, habida cuenta que tal resolución se halla fundamentada en una sola fotografía, en la que aparece la matrícula del vehículo, pero sin



que se complete con otra panorámica del mismo, que acreditaría, mediante el fotograma de dos momentos diferentes, la existencia de una unidad del acto infractor y que permitiría poder descartar la posible actuación de otro vehículo que, circulando en paralelo, hubiera activado el cinemómetro.

En razón de lo expuesto, procede la estimación del presente recurso, anulando la resolución recurrida por no entenderse conforme a Derecho.

**Cuarto.**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la parte demandada, fijando cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

**Que estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXX, frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, contra la resolución sancionadora dictada en el expediente nº 2018/18399, la cual se revoca por entenderse no ajustada a Derecho.

Se imponen las costas a la parte demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de 200 euros.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

